

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, radicado **2018-0614**, informando que a folios 140, 143 y 145 se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se ordene el embargo y secuestro de las matrículas de los establecimientos de comercio que la sociedad encartada tiene matriculadas en la Cámara de Comercio, a saber: Clínicas Odontológicas DENTAL ART matrícula No. 01408568 y Clínicas odontológicas DENTAL ART matrícula No. 01878364. (fl. 72 y 73)

Sobre el embargo de las matrículas de los establecimientos de comercio que la sociedad encartada tiene inscritas en la Cámara de Comercio el Despacho los decretará conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., para el efecto, se deberá oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que proceda a inscribir el embargo de los establecimientos de comercio, solicitando a esa Entidad que remita a este Despacho, a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica por un periodo equivalente a diez años, si fuera posible.

Por otro lado, solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 144). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: BBVA cuentas No. 200016068 y 100008201; AV VILLAS No. 3074650 y DAVIVIENDA cuenta No. 869998656.

Finalmente, solicita la imposición de la sanción a los Bancos DAVIVIENDA y AV VILLAS por no dar respuesta a los diferentes oficios de embargo radicados ante dichas entidades.

Frente al Banco DAVIVIENDA, se ordenará requerir al apoderado para que acredite la radicación del oficio No. 021 del 01 de febrero de 2021, retirado del Despacho el 05 del mismo mes y año, previo a imponer las sanciones del caso.

En cuanto al Banco AV VILLAS, a folio 136 se encuentra el oficio No. 527 del 15 de octubre de 2020, sin que a la fecha el apoderado lo haya retirado o aportado al plenario constancia de su radicación ante esa entidad. En ese orden, de igual manera se le requerirá para que acredite la radicación del oficio en la entidad financiera.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los establecimientos de comercio que la sociedad encartada tiene matriculadas en la Cámara de Comercio, a saber: Clínicas Odontológicas DENTAL ART matrícula No. 01408568 y Clínicas odontológicas DENTAL ART matrícula No. 01878364.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros a nombre de la encartada, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **BBVA** cuentas No. 200016068 y 100008201; **AV VILLAS** No. 3074650 y **DAVIVIENDA** cuenta No. 869998656.

TERCERO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

CUARTO: LIMITAR la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el trámite desplegado con los oficios No. 527 del 15 de octubre de 2020 (fl. 136) y No. 021 del 01 de febrero de 2021 (fl. 141).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 23 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, radicado **2021-0186**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-0234.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 03 de febrero de 2020, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 27 de febrero de 2020. (fl. 56-57 y 69)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la señora CLARA EMILIA CAMACHO, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada en la suma de \$6.471.047. Por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), aprobadas en auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 211). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor de la señora **CLARA EMILIA CAMACHO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la suma de **\$6.471.047**.
- b) Por las costas de primera instancia en la suma de **\$700.000**.
- c) Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES, en cuentas corriente, de ahorro y CDT, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO SUDAMERIS.

CUARTO: Por secretaría **OFICIESE** a las anteriores entidades financieras, para efectos que procedan a grabar la respectiva medida. Tramítese por la demandante.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR éste proveído **PERSONALMENTE** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

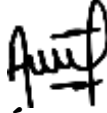


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 23 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, radicado **2021-0196**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de las sociedades condenadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y en favor del señor LUIS CARLOS SAAVEDRA CANDELO, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-0065.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 09 de julio de 2020 se emitió condena en contra de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. (fl. 128-130), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de octubre de 2020 (fl. 151-158), decisión que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo de pago.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HENRY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. 79.144.535 y portador de la T.P. 60595 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folio 164 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de **hacer** en favor del señor **LUIS CARLOS SAAVEDRA CANDELO**:

- En contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, para proceda a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del actor.
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES** para que acepte el traslado del demandante **LUIS CARLOS SAAVEDRA CANDELO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de **pagar** en favor del señor **LUIS CARLOS SAAVEDRA CANDELO**:

- Por las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **\$900.000.**
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 09 de julio y 19 de octubre de 2020 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR éste proveído **POR ESTADO** conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

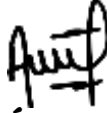
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 15 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, radicado **2020-0044**, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, dentro del cual la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*pago*” propuesta por la ejecutada bajo el argumento de que mediante Resolución No. 13328 del 19 de noviembre de 1986, la entidad reliquidó la pensión de jubilación del causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$59.320,71 efectiva a partir del 01 de enero de 1982, pero con efectos fiscales desde el 31 de diciembre de 1982, por prescripción. Que mediante Resolución No. 60544 del 27 de diciembre de 2007 reconoció de forma definitiva la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO LÓPEZ (q.e.p.d.), a favor de la señora GLORIA STELLA MAHECHA GÓMEZ en calidad e cónyuge, efectiva desde el 10 de marzo de 2007, en cuantía del 100% de la mesada reconocida al causante, por lo que considera no procede el pago librado en el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que dicho valor ya fue incluido en nómina.

Por su parte el apoderado de la parte actora rechazó esta excepción alegando que si bien la demandada argumenta un reconocimiento dentro de la Resolución No. 60544 del 27 de diciembre de 2007, la sentencia judicial ordenó el pago de los intereses moratorios causados entre el 20 de junio de 2007 y el 24 de enero de 2008; la indexación del retroactivo desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 25 de enero de 2008 y las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, en la suma de \$700.000; valores sobre los cuales indica que la entidad encartada realizó el pago de un valor parcial lo que ha incrementado la deuda pendiente hasta tanto se encuentre a disposición de su mandante el pago total de la obligación.

Para resolver, en primer lugar, advierte el Despacho que conforme al artículo 442 del C.G.P. aplicable por analogía a esta clase de actuaciones por previsión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

En el caso bajo consideración, se tiene que la decisión de primera instancia se profirió el 20 de octubre de 2010, adicionada en la misma fecha en la que condenó a la demandada CAJANAL EICE en

liquidación, a pagar en favor de la demandante por concepto de indexación del retroactivo pensional a partir del 19 de agosto de 2007 hasta el 27 de diciembre de 2007 (fl. 8-9 del cuaderno del Tribunal).

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá mediante decisión del 08 de abril de 2011 (fl. 23 del cuaderno del Tribunal) revocó parcialmente la decisión del A quo en el sentido de condenar a la demandada CAJANAL EICE en liquidación a pagar la suma de \$4.163.394,54 por concepto de intereses moratorios causados entre el lapso comprendido entre el 20 de junio de 2007 y el 24 de enero de 2008 sobre las mesadas adeudadas teniendo en cuenta que estas están sin indexación durante este período. Modificó la misma providencia en el sentido que la indexación del retroactivo pensional se realizará desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 25 de enero de 2008. Confirmando en todo lo demás la decisión de primera instancia.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió en decisión SL786-2018 radicación No. 52372 del 14 de marzo de 2018, casar la sentencia dictada el 08 de abril de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá, únicamente en cuanto consideró improcedente la pretensión de reajuste de la pensión de jubilación en los términos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y no casarla en lo demás; dejando pendiente la decisión hasta tanto se oficiara a la UGPP para que certificara los valores pagados a Luis Alfonso López por concepto de pensión de jubilación.

Posteriormente, esa misma Corporación mediante sentencia SL3519-2019 radicado No. 52372 (fl. 132-135) confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho judicial en cuanto absolvió a la demandada de la pretensión de reajuste de la pensión, con base en lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la entidad demandada había aplicado efectivamente los reajustes en esa normativa establecidos.

Es decir, que quedó en firme lo resuelto por el Tribunal Superior al ordenar el pago de los intereses moratorios en la suma de \$4.163.394,54; la indexación del retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 25 de enero de 2008 en la suma de \$359.059,14; decisiones estas que fueron posteriores a la Resolución No. 60544 del 27 de diciembre de 2007 sobre la cual fundamenta la excepción de pago la demandada.

En efecto, se tiene que esta excepción no se basa en un hecho posterior a las providencias en las cuales es funda el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual se declarará no probada esta excepción y el Despacho se abstiene de resolver las demás propuestas toda vez que no se encuentran dentro de las taxativamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la U.G.P.P.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al numeral 4^{to} del artículo 443 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **PRACTÍQUESE** dicha liquidación teniendo en cuenta lo correspondiente a agencias en derecho, inclúyase como tales la suma de **\$500.000** en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 23 de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, radicado **2021-0264**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018-0290.

Se tiene que, el titulo judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 05 de abril de 2018 (fl. 70) y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 30 de julio de 2020. (fl. 77-80)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del señor HECTOR ALFONSO MARTÍNEZ MILLAN, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada; esto es, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados entre el 19 de febrero de 2014 y el 30 de julio de 2017, en la suma de \$16.541.625. Por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), aprobadas en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

De igual manera, solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 93). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY MARIBEL MUÑOZ ÁVILA identificada con C.C. 1.016.070.923 y portadora de la T.P.

287141 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del ejecutante en los términos y con las facultades a ella otorgadas mediante poder de sustitución visible a folio 91 del plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor del señor **HECTOR ALFONSO MARTÍNEZ MILLAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de los intereses moratorios causados entre el 19 de febrero de 2014 y el 30 de julio de 2017, en la suma de \$16.541.625
- b) Por las costas de primera instancia en la suma de **\$1.200.000**.
- c) Por las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada COLPENSIONES, en cuentas corriente y de ahorro en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO DE BOGOTÁ.

CUARTO: Por secretaría **OFICIESE** a las anteriores entidades financieras, para efectos que procedan a grabar la respectiva medida. Tramítese por la demandante.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR éste proveído **PERSONALMENTE** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

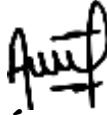
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, radicado **2021-0140**, informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación obrante a folios 130 y 131 del expediente. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA** en contra de la sociedad **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada o quien haga sus veces al momento de la notificación conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por NORBERTO VIZCAINO NOVOA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0142**.
Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Aclare la (s) entidad (es) demandada (s) comoquiera que el poder fue conferido para demandar a la UGPP y tanto en las pretensiones declarativas 1 y 2 como en el texto de los fundamentos y razones de derecho hace referencia a las demandadas en plural incluyendo a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.
2. De las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite de pruebas se echa de menos la Resolución No. 12205 del 09 de abril de 2018, la cual deberá ser aportada o manifestar si desiste de dicha prueba.
3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO** con C.C. 1.018.444.273 y T.P. 262559 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por ELIECER ANTONIO IDARRAGA en contra de los señores CLARIBEL PARDO HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ DUQUE y JOSÉ HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0146**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte actora para que relacione de forma organizada cada uno de los medios probatorios que pretende hacer valer y que se encuentran adjuntos a libelo introductorio a partir de las Actas Audiencia Inspección de Policía Municipal de Guayabal de Siquima conforme lo prevé el 9º del artículo 25 del C.P.T.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá relacionar las mentadas pruebas, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas.

2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ** con C.C. 52.504.466 y T.P. 255651 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por HECTOR HERNÁN GONZÁLEZ RAVELO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0150**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA CECILIA PRIETO SALCEDO** con C.C. 20.449.811 y T.P. 110753 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por EFRAIN GÓMEZ PARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0152**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Acredite la condición de “*Guardadora*” que asegura ostentar la señora LEONOR GÓMEZ PARRA respecto del señor EFRAÍN GÓMEZ PARRA, teniendo en cuenta la Ley 1996 de 2019.

2. De serle posible, aporte copia de la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones el 04 de septiembre de 2013, aunque en la Resolución VPB 6300 del 08 de febrero de 2016 la entidad acepta este trámite.

3. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, **el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por CRISTINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0164**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

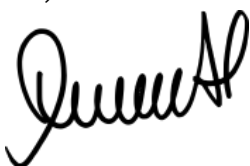
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISOL PEÑATES VARILLA** identificada con C.C. 1.067.847.150 y T.P. 240903 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por ELIANA ISABEL ROBAYO SUAREZ en contra de LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR – JARDÍN INGANTIL HUELLAS CON AMOR; proceso que fue remitido por la oficina de reparto bajo el radicado **No. 2021-0166**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder conferido a la profesional del derecho se otorgó para invocar demanda en contra de la persona natural Diana Mercedes Vásquez Aristizabal y la Secretaría de Integración Social y la demanda se radica en contra de otros sujetos procesales por lo cual deberá adecuar el escrito de demanda o el poder.
2. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral **2016 - 00367**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito; al mismo tiempo, solicita se oficie al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la ejecutante para que efectúe el cálculo actuarial objeto del presente trámite ejecutivo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A con el fin de que elabore el cálculo actuarial, como quiera que este trámite se encuentra en cabeza de la persona natural condenada, para lo cual debe aportar la documentación que requiera tal entidad y tendrá un límite de tiempo para efectuar el pago.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO efectuada por la parte ejecutante visible a folios 641 y 642 de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P por el término legal de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ASMED SANCHEZ LOZADA** en contra de **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00125**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se llama a juicio a la **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**, la cual tiene su domicilio principal en el municipio de **Mosquera, Cundinamarca**, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que reposa de folios 32 a 35 del escrito contentivo de la demanda.

De igual manera, de las pruebas aportadas en el libelo genitor, se colige que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la corporación demandada, esto es, en el municipio de Mosquera.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio del demandado tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Funza, Cundinamarca**, por ser este el circuito judicial al que pertenece el municipio de Mosquera.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **ASMED SÁNCHEZ LOZADA** en contra de la **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, por ser de su

competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **WILLIAM ARLEY GONZÁLEZ BELLO** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S** y de **BIENESTAR IPS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00149**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco indicó que desconocía la dirección electrónica de los mismos, conforme lo prevé el artículo 6 del mentado Decreto.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA** identificado con la C.C. 1.018.474.321 y portador de la T.P. 276.538 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por el señor **ALEJANDRO PALENCIA ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, trámite remitido por competencia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, al que le correspondió el radicado número **2021 - 00041**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- En el poder se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de Decreto 806 de 2020, que a la letra señala: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

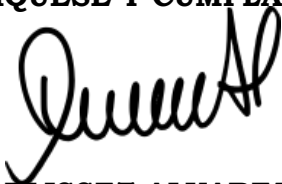
- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, conforme lo previsto en el artículo 6 del mentado Decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00593**, informando que la ejecutada COLPENSIONES, allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las parte ejecutante para que acredite el trámite de los oficios visibles de folios 91 a 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2020 - 00265**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, al mismo tiempo que solicita la terminación del trámite ejecutivo y allega resolución SUB211705 del 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 188 y 189 del expediente.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes, la documental visible a folios 190 a 201 del expediente, para que informe si la obligación objeto de ejecución se encuentra cumplida en su totalidad.

TERCERO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00821**, informando que la ejecutada COLPENSIONES, allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en vista de que la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES manifestó la imposibilidad de realizar el pago de las costas y agencias procesal objeto del presente trámite (fls. 47) considera esta Servidora que es viable pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y BANCO GNB SUDAMERIS.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000).

SEXTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2016 - 00187**, informando que el curador ad-litem allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10) días** a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2015 - 00361**, informando que el curador ad-litem allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10) días** a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00015**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Así mismo, a folio 105 obra certificado de pago de costas emitida por la Gerencia Nacional Económica de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que COLPENSIONES allegó certificación de pago de costas, considera el Despacho que hay lugar a ordenar la entrega del título judicial No. 400100008121995 por valor de **\$3.200.000**, constituido el pasado 22 de julio en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 188 y 189 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008121995 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (**\$3.200.000**) al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del C.S.J., en su condición de apoderado de la señora LUZ MARINA GARCÍA RUIZ, comoquiera que se encuentra facultado para ello, conforme al poder y el escrito de sustitución del mismo obrantes a folios 1 y 54 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00397**, informando que la ejecutada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Así mismo, a folios 66, 67, 74 y 76 obran respuestas de las entidades financieras. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las entidades financieras GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE informan la imposibilidad de gravar la medida cautelar decretada, por el carácter de inembargabilidad de los recursos que administra COLPENSIONES.

Al respecto, es preciso advertir que la medida decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 45470 del 14 de diciembre de 2016, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada en el numeral 4 del auto calendado 9 de julio de 2019 (fls. 59 y 60), comoquiera que esos dineros no gozan de beneficio de inembargabilidad.

TECERO: OFICIAR nuevamente a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS, a efectos de que procedan a grabar la medida cautelar decretada en el presente trámite, comoquiera que esos dineros no gozan de beneficio de inembargabilidad, informando además el **límite** establecido en el proveído de fecha 9 de julio de 2019.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00197** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 31 de julio de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora OLGA SOPO MENDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia bajo el radicado **2018 - 00328**, a cargo de cada una de las administradoras demandadas.
- b) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las administradoras aquí ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

QUINTO: OFICIAR a la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCIÓN** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informen al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fueron condenadas al interior del proceso ordinario 2018 - 00382 adelantado por la señora OLGA SOPO MENDEZ identificada con C.C. 51.652.012.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2020 - 00059**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que a folio 76 la parte actora allegó liquidación de crédito por la suma total de **\$94.170.827**, de la cual se corrió traslado a la pasiva quien guardó silencio, por lo que sería del caso aprobar la misma.

No obstante, observa el Despacho que se hace necesario modificar el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.S.T, por cuanto el señalado en la liquidación, esto es, **\$2.804.026** es superior al que corresponde a la realidad; lo anterior, de conformidad con la liquidación efectuada por parte del Grupo Liquidador asignado para esta sede judicial (*ver cálculo adjunto*), la cual arroja un monto total de **\$2.604.137**, existiendo una diferencia de **\$199.889**; por lo que se hace necesario deducir tal valor del monto total de la liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$93.970.938**)

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2014 - 00143**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene la parte actora allegó liquidación de crédito a folios 150 a 151, por la suma total de **\$185.975.000**, de la cual se corrió traslado a la pasiva quien guardó silencio, por lo que sería del caso aprobar la misma.

No obstante, observa el Despacho que se hace necesario modificar la misma, pues el cálculo de los intereses moratorios respecto de la obligación dineraria objeto de la presente ejecución, se efectuó teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que ello haya sido lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo la naturaleza de la obligación, resulta imperioso aclarar que la orden de pago contenida en el literal b) del ordinal 2° del proveído de fecha 14 de octubre de 2014 (fls. 13 a 15) se refiere a los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil que indica la indemnización de mora a cancelar en casos como el hoy debatido en los siguientes términos:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Conforme lo anterior, se procedió a efectuar el cálculo correspondiente con apoyo del Grupo Liquidador asignado a esta sede judicial (*ver adjunto*) de donde se obtuvo por concepto de intereses la suma de **\$26.631.046** y en tal sentido, será modificará la liquidación presentada por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el literal B) del numeral SEGUNDO de la providencia del 14 de octubre de 2014, en el sentido de indicar que los intereses allí previstos deben ser liquidados conforme a las disposiciones del artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la que realizó el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, en la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS **(\$86.631.046)**.

TERCERO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2020 - 00267**, informando que las administradoras ejecutadas, allegaron dentro del término legal escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Igualmente a folios 267, 274 y 275 obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las administradoras demandadas formularon excepciones al mandamiento ejecutivo dentro del término legal, por lo que sería del caso correr traslado de las mismas a la parte demandante.

No obstante, de las pruebas del escrito de contestación arrimadas por COLFONDOS S.A, particularmente del historial de vinculaciones del aplicativo SIAFP (fl. 4 – CD fl. 256), se evidencia que dicha administradora hizo efectiva la anulación de la afiliación del señor JORGE ALBERTO FRANCO LEMA y efectuó el traslado de la totalidad de los aportes a COLPENSIONES, cumpliendo de este modo la obligación de **hacer** impuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, una vez revisada la página oficial del Banco Agrario, se evidencia que en favor del aquí ejecutante, se constituyeron los siguientes títulos judiciales:

- 400100007624731 de fecha 10 de marzo de 2020 por valor de **\$300.000** proveniente de la AFP PROTECCION.
- 400100007940538 de fecha 4 de febrero de 2021 por la suma **\$1.128.116** procedente de COLFONDOS
- 400100008057965 de fecha 27 de mayo de 2021 por valor de **\$300.000** por parte de COLPENSIONES

Con los cuales se cubre el monto total de la condena impuesta a dichas administradoras por concepto de costas procesales y cuyo pago es objeto de ejecución en el presente trámite.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de las demandadas COLFONDOS y PROTECCION, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de dichas administradoras.

Ahora, frente a la demandada COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación de **hacer** a la que fue

condenada, esto es, “*activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media*”, se hace necesario requerir a tal entidad para que aporte la historia laboral actualizada del actor con el fin de verificar si ya realizó la actualización respectiva.

De otro lado, se avizora que se efectuó el embargo de varias sumas de dinero de propiedad de las demandadas PROTECCION y COLFONDOS, que fueron puestos a disposición del Juzgado mediante los títulos No. 400100007940538, 400100007945409 y 400100007947246 cada uno por el monto total de \$2.000.000, siendo necesaria la devolución de los mismos a las AFP ejecutadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada COLPENSIONES en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el inciso 2° del artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución con la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días** allegue al proceso la historia laboral actualizada del señor Jorge Alberto Franco Lema identificado con C.C. 6.715.069.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100007624731 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), 400100007940538 por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.128.116) y el 400100008057965 por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a la Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA identificada con C.C. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C.S.J., en su condición de apoderada principal del señor JORGE ALBERTO FRANCO LEMA, comoquiera que se encuentra facultada para ello, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

QUINTO: DEVOLVER los títulos judiciales No. 400100007945409 y 400100007947246 cada uno por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a la ejecutada PROTECCION S.A; y el título No. 400100007940538 por el mismo valor a la demandada COLFONDOS S.A.

SEXTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 3 de diciembre de 2020, esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad de las entidades ejecutadas.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN** del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN únicamente respecto de las ejecutadas **COLFONDOS S.A** y **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 0135 fijado
hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00243** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de noviembre de esa misma anualidad; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO y en contra de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Condenar a la AFP PROTECCION S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante”.

“Condenar a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, y en favor de la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2019 - 00399**, a cargo de cada una de las administradoras demandadas.

- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a las aquí demandadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los representantes legales de las entidades ejecutadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SEXTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES** y a la **AFP PROTECCIÓN** para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, informen al Despacho el trámite desplegado a fin de dar cumplimiento al pago de costas a que fueron condenadas al interior del proceso ordinario 2019 - 00399 adelantado por la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO identificada con C.C. 51.766.863.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00221** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 21 de junio de 2016, decisión que a su vez fue confirmada (NO CASADA) por la Corte Suprema de Justicia el 28 de enero de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora BLANCA LILIA CARO FARIAS y en contra de GLADYS ANGÉLICA DEL PILAR MENDEZ PARADA., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sobre la proporción legal del salario mínimo legal vigente para cada año teniendo en cuenta los días efectivamente trabajados, acreditados con la documental obrante de folios 37 a 63 del expediente, los cuales deberán ser cancelados al régimen al cual se encuentre afiliada la demandante, previa elaboración del cálculo actuarial por la correspondiente entidad.
- b) Por valor de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada.
- c) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o de cualquier otra modalidad

que figuren a nombre de la demandada GLADYS ANGELICA DEL PILAR MENDEZ PARADA identificada con C.C. 51.905.498 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, PROCREDIT S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, FINCOMERCIO, BANCAMIA y BANCO ITAÚ.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la ejecutada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SÉPTIMO: El Despacho se **ABSTIENE** de oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que elabore el cálculo actuarial, como quiera que este trámite se encuentra en cabeza de la persona natural condenada, para lo cual debe aportar la documentación que requiera tal entidad y tendrá un límite de tiempo para efectuar el pago.

OFÍCIENSE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 0135 fijado
hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00223** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 5 de marzo de 2021, decisión sobre la cual no se interpuso recurso; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora NIDIA FERNANDA RODRÍGUEZ ARIAS y en contra de la CLÍNICA JUAN N CORPAS., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$964.775)** por concepto de salario insoluto del mes de abril de 2018.
- b) Por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE **(\$30.296.880)** por concepto de indemnización moratoria.
- c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de abril de 2020 y hasta el 21 de enero de 2021.
- d) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE **(\$14.811.808)** por despido indirecto.
- e) Por el valor de los aportes pensionales correspondientes al período comprendido entre el 20 de marzo de 2001 y el 27 de abril de 2018, previo cálculo actuarial que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

f) Por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada.

g) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre la totalidad de las sumas adeudadas comoquiera que ello no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia base del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro depósito que la demandada tenga a su nombre en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCA.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00271** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 29 de enero de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora MARÍA VICTORIA VÉLEZ PERDOMO y en contra de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Condenar a la AFP PROTECCION S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante”.

“Condenar a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, y en favor de la señora MARÍA VICTORIA VÉLEZ PERDOMO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2019 - 00656**, a cargo de cada una de las administradoras demandadas.

- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas PROTECCION S.A y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a las aquí demandadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION identificada con NIT 800.138.188-1 en las cuentas de ahorros y/o corriente que tenga o llegue a tener en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y GNB SUDAMERIS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en la cuenta de ahorros No. 652832208570 de BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros No. 219821766 y/ o en las demás cuentas de ahorros o corriente que tenga, o llegue a tener en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

SÉPTIMO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

OCTAVO: LIMITAR la medida a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

NOVENO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

DÉCIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00365**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DANIEL ALEXANDER VACCA BELTRÁN** en contra del señor **MAURICIO CALDERÓN PINZÓN** en calidad de propietario de los establecimientos de comercio **MERCADOS CUNDINAMARCA SOACHA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado número **2021 - 00069**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **CRISTINA GUTIÉRREZ DE ORTIZ**, informando que el mismo fue remitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F, por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que de la oficina judicial de reparto llegó a este Despacho el presente proceso, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, tras considerar esa Magistratura la falta de competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la sustitución pensional a la llamada a juicio, al concluir que el causante señor Jesús Eduardo Ortiz Agudelo había prestado sus servicios como trabajador del sector privado, y por tanto, este asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la contencioso administrativo.

Atendiendo lo anterior y en aras de determinar la viabilidad de esta Judicatura para conocer del presente trámite, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayo fuera del original).

Por su parte, el artículo 137 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,

o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Con base en tal normatividad, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, reiteró la posibilidad *excepcional* que tiene la administración de revocar un acto sin consentimiento del administrado, resaltando que en caso contrario, las entidades tienen que acudir a la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho – de lesividad*, para demandar su propio acto ante **un juez administrativo**.

Lo anterior, por cuanto no solo el particular destinatario del acto se puede creer lesionada en su derecho, dado que puede suceder que la Administración encuentre que su propio acto resulta lesivo a sus intereses amparados jurídicamente, motivo por el cual, puede pedir la nulidad de su propio acto administrativo y el restablecimiento del derecho conculcado.¹

En el caso en concreto, la parte demandante COLPENSIONES pretende la nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad de un acto propio, acción que, conforme a lo explicado, se encuentra reservada por la norma para los casos en que la administración, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente, a fin de conseguir su anulación, en este caso, *la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto suscitado.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 1999, exp. 9244.

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por los señores **JOSÉ ELID CORREA OLIVARES, GEIMAR BERNAL PATIÑO, JAVIER PEDRAZA CAMELO, WALTER ARTURO CORDERO CASTAÑO, LEON DE JESUS RENGIFO SANCHEZ, NUMAEL GELVEZ GRANADA, JOSÉ RAMIRO ESPINOSA PARRA, EDIER ALDANA REINA, LEONARDO CORTES CORTES y LESTER JACINTO BOTERO CARVAJAL** en contra de **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00077**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se llama a juicio a la empresa **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A**, la cual, tiene su domicilio principal en la ciudad de Ibagué – Tolima, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que reposa de folios 246 a 256 del escrito contentivo de la demanda.

Ahora, al verificar el último lugar de prestación del servicio de los demandantes, ni de las pruebas aportadas con la demanda, ni de los hechos narrados en la misma, se logra establecer de manera alguna que la prestación haya sido en la ciudad Bogotá, lo cual permita activar la competencia del Juez Laboral de este lugar.

Conforme a la regla de competencia prevista en el artículo anteriormente referido y teniendo en cuenta que lo único que se encuentra acreditado en las presentes diligencias es que el domicilio de la empresa demandada se encuentra en la ciudad Ibagué, es por lo que no es posible para este Despacho asumir la competencia de la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **JOSÉ ELID CORREA OLIVARES, GEIMAR BERNAL PATIÑO, JAVIER PEDRAZA CAMELO, WALTER ARTURO CORDERO CASTAÑO, LEON DE JESUS RENGIFO SANCHEZ, NUMAEL GELVEZ GRANADA, JOSÉ RAMIRO ESPINOSA PARRA, EDIER ALDANA REINA, LEONARDO CORTES CORTES y LESTER JACINTO BOTERO CARVAJAL** en contra de **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ETELVINA MOTTA MARTINE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00085**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T y de la S.S., toda vez que este Juzgado Laboral no es competente para conocer de las enlistadas en los numerales 1 a 3. Ello, por cuanto en tales pretensiones se pide declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES le ha negado a la demandante el reconocimiento de la sustitución pensional, asunto que no está contemplado en ninguno de los eventos del artículo 2 ibidem en el cual se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social.

Por lo tanto, se requiere a la togada para que adecue las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que son de competencia de este Juzgado.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ** identificado con la C.C. 26.424.241 y portadora de la T.P. 258.953 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los

términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **BEATRIZ ELENA JARAMILLO CIRO, MARIA CAMILA ALZATE JARAMILLO, CARLOS MARIO JARAMILLO CIRO, CLAUDIA MARIA JARAMILLO CIRO, ANA CRISTINA JARAMILLO CIRO, DIANA ISABEL JARAMILLO CIRO** en contra de la sociedad **PRODUCTOS ROCHE S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00095**.

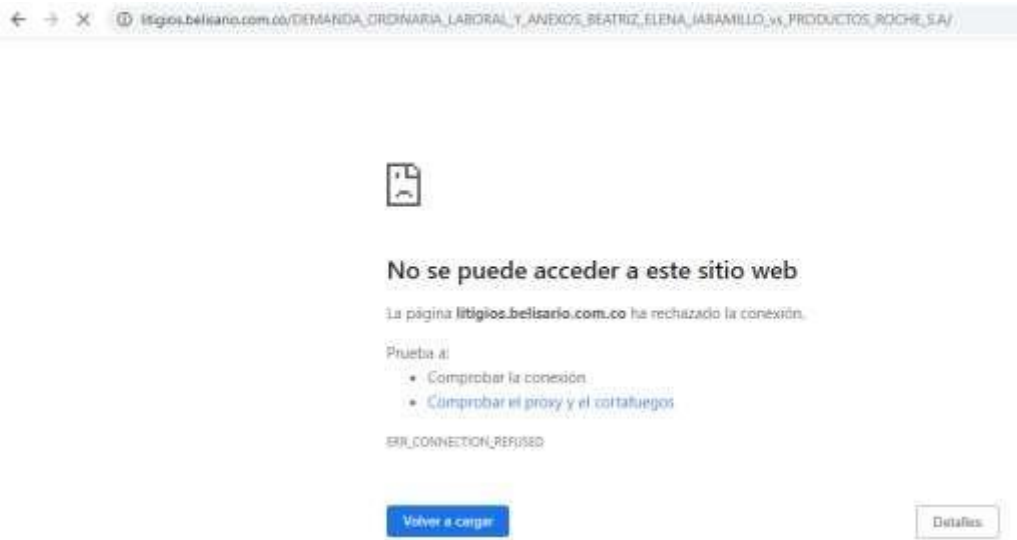


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se hace necesario requerir al profesional del derecho a fin de que allegue en medio magnético todos los anexos de la demanda, o en su defecto, comparta otro link de acceso para la descarga de los mismo, pues al intentar abrir el enlace conforme a las instrucciones por él brindadas, se producen los siguientes errores:

1)



2)

Apache 2

Página de prueba con tecnología centos

Esta página se utiliza para probar el correcto funcionamiento del servidor HTTP Apache después de que se haya instalado. Si puede leer esta página, significa que el servidor HTTP Apache instalado en este sitio está funcionando correctamente.

Si usted es miembro del público en general:

El hecho de que esté viendo esta página indica que el sitio web que acaba de visitar está experimentando problemas o está experimentando un mantenimiento de rutina.

Si desea que los administradores de este sitio web sepan que ha visto esta página en lugar de la página que esperaba, debe enviarles un correo electrónico. En general, el correo enviado al nombre "webmaster" y dirigido al dominio del sitio web debe llegar a la persona adecuada.

Si usted es el administrador del sitio web:

Ahora puede agregar contenido al directorio `/var/www/html/`. Tenga en cuenta que hasta que lo haga, las personas que visiten su sitio web verán esta página y no su contenido. Para evitar que esta página se utilice alguna vez, siga las instrucciones del archivo `/etc/httpd/conf.d/welcome.conf`.

Usted es libre de utilizar las siguientes imágenes en Apache y CentOS Linux powered HTTP servidores. Gracias por usar Apache y CentOS!

Por lo anterior, se concede un término judicial de **cinco (05) días** a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00303**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GIOVANNY ALFONSO URQUIJO AGUIRRE** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de cada una de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00411**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **FABIAN FELIPE GUIZA JURADO, FREDDY ALEXANDER ACEVEDO OLAVE Y RODOLFO RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de las sociedades **MISION TEMPORAL LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA - EN LIQUIDACION- CTA., SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. Y AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de cada una de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00417**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00421**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **MARY LUZ AMEZQUITA ALFONSO** en contra de **MARIA ODILIA VANEGAS MORA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00425**, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. Yan Alexis Gómez Guzmán, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención a que no se ha notificado la demanda a la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00429**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIA ELENA LOPEZ FIGUEROA** en contra de **CARLOS ALBERTO MOJICA PÉREZ**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LAURA MARIA DÍAZ BARRERA** en contra de la sociedad **FESA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00443**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, en el **poder** especial *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* por lo que la togada deberá adecuar en debida forma el poder a ella otorgado.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 - 00455** informando que la demandante allegó memorial desistiendo de las pretensiones formuladas en la demanda. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandante Dra. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, en atención a que llegó a un acuerdo de pago con los demandados, para lo cual aportó el contrato de transacción suscrito entre las partes y el respectivo comprobante de pago¹.

De conformidad con lo anterior, al no evidenciarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la Dra. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ “07Desistimiento” y “08ContratoTransacción” del Expediente electrónico.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00481**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ISABEL RINCÓN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 - 00507**, informando que el demandante allegó memorial desistiendo de las pretensiones formuladas en la demanda. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de desistimiento de la presente demanda por acuerdo entre las partes celebrado mediante contrato de transacción el pasado 15 de junio¹, el cual se encuentra suscrito por el actor, su apoderado y la representante legal de la convocada a juicio.

De conformidad con lo anterior, al no evidenciarse circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por el señor ALFONSO MANUEL MENDOZA GUZMAN.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ “05Desistimientodemanda” del Expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00517**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LUIS CARLOS MENDOZA** en contra de la sociedad **SOPORTES & SERVICIOS LIMITADA** y de los socios **MAYRON VERGEL ARMENTA** y **MAYRO JAVIER VERGEL SALVADOR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, así como a los socios de aquella, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

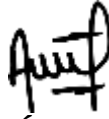
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado número **2021 - 00123**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de **ACERIAS PAZ DEL RIO**, informando que el mismo fue remitido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA, por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que de la oficina judicial de reparto llegó a este Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Treinta Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá, Sección Segunda, tras considerar ese Juzgado la falta de competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por medio del cual se ordenó la reliquidación de una pensión postmortem y se generó un retroactivo en favor de la demandada, al concluir que comoquiera que la naturaleza jurídica de ACERIAS PAZ DEL RIO es la de una sociedad anónima de carácter comercial, el asunto debía tratarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y no de la contencioso administrativo.

Atendiendo lo anterior y en aras de determinar la viabilidad de esta Judicatura para conocer del presente trámite, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayo fuera del original).

Por su parte, el artículo 137 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o

con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Con base en tal normatividad, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, reiteró la posibilidad *excepcional* que tiene la administración de revocar un acto sin consentimiento del administrado, resaltando que en caso contrario, las entidades tienen que acudir a la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho – de lesividad*, para demandar su propio acto ante **un juez administrativo**.

Lo anterior, por cuanto no solo el particular destinatario del acto se puede creer lesionada en su derecho, dado que puede suceder que la Administración encuentre que su propio acto resulta lesivo a sus intereses amparados jurídicamente, motivo por el cual, puede pedir la nulidad de su propio acto administrativo y el restablecimiento del derecho conculcado.¹

En el caso en concreto, la parte demandante COLPENSIONES pretende la nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad de un acto propio, acción que, conforme a lo explicado, se encuentra reservada por la norma para los casos en que la administración, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente, a fin de conseguir su anulación, en este caso, *la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto suscitado.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remitatorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 1999, exp. 9244.

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por la señora **ESTHER MURILLO BRAVO** en representación del señor **LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 - 00127**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- De otro lado, se requiere al apoderado para que adecúe el poder especial a él otorgado, así como el escrito de demanda ajustando lo relativo a la cuantía y el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado número **2021 - 00133**, interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS ALBERTO FORERO**, informando que el mismo fue remitido por el JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se observa que de la oficina judicial de reparto llegó a este Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, tras considerar ese Juzgado la falta de competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció una indemnización sustitutiva al señor Luis Alberto Forero, al concluir que comoquiera que este había efectuado cotizaciones como independiente, no se podía inferir que tuvo la calidad de empleado público, motivo por el cual, este asunto era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la contencioso administrativo.

Atendiendo lo anterior y en aras de determinar la viabilidad de esta Judicatura para conocer del presente trámite, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayo fuera del original).

Por su parte, el artículo 137 ibidem preceptúa:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,

o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Con base en tal normatividad, la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 182 de 2019, reiteró la posibilidad *excepcional* que tiene la administración de revocar un acto sin consentimiento del administrado, resaltando que en caso contrario, las entidades tienen que acudir a la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho – de lesividad*, para demandar su propio acto ante **un juez administrativo**.

Lo anterior, por cuanto no solo el particular destinatario del acto se puede creer lesionada en su derecho, dado que puede suceder que la Administración encuentre que su propio acto resulta lesivo a sus intereses amparados jurídicamente, motivo por el cual, puede pedir la nulidad de su propio acto administrativo y el restablecimiento del derecho conculcado.¹

En el caso en concreto, la parte demandante COLPENSIONES pretende la nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad de un acto propio, acción que, conforme a lo explicado, se encuentra reservada por la norma para los casos en que la administración, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente, a fin de conseguir su anulación, en este caso, *la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto suscitado.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 1999, exp. 9244.

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado número **2021 - 00155**, interpuesto por la señora **DIANA PATRICIA CARMONA SALAZAR** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el mismo fue remitido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la acción, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que adecúe el poder a él otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P.; así como el escrito de demanda, ajustando el contenido del mismo al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.S.T y de la S.S e igualmente, atendiendo los preceptos normativos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, se **CONCEDE** el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MYRIAM ISABEL RODRÍGUEZ DE MALDONADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00163**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T y de la S.S., toda vez que este Juzgado Laboral no es competente para conocer de las enlistadas en los numerales 1 a 3. Ello, por cuanto en tales pretensiones se pide declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES le ha negado a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, asunto que no está contemplado en ninguno de los eventos del artículo 2 ibidem en el cual se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social.

Por lo tanto, se requiere a la togada para que adecue las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que son de competencia de este Juzgado.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DAZA MORALES** identificado con la C.C. 1.121.333.151 y portador de la T.P. 347.372 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

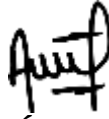
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por los señores: **HERMES FERNANDO MARTINEZ ARISTIZABAL, JUAN FERNANDO MARTINEZ QUEVEDO y MARYBEL QUEVEDO BARREIRO** en contra de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, e ISMOCOL S.A.** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00169**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Se observa que el **poder** otorgado a la profesional del derecho va dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali y no al de esta ciudad, por lo que se requiere a la togada para que corrija dicha falencia.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ANGEL OVIDIO SEGURA POVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00237**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder otorgado como defensor público¹, en razón a la terminación del contrato celebrado con la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda se **REQUIERE** al demandante para que allegue poder otorgado a un profesional del Derecho o realice los trámites ante la Defensoría del Pueblo para que le asignen un nuevo Defensor Público, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Se concede el término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de rechazo.

Por Secretaría, **REMÍTASE** copia del presente proveído a los correos electrónicos katerin.montejo@hotmail.com y miriam.avilanajar@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

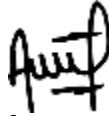


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

¹ “03RenunciaPoder” Expediente electrónico.

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **IVONNE TATIANA CALDERÓN BERNAL** en contra de **TCC S.A.S. - TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00239**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO PÁEZ MORALES** identificado con la C.C. 19.293.855 y portador de la T.P. 78.197 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LEONEL FELIPE ALONSO MAYORGA** en contra de la sociedad **TEC - CONS INGENIERIA S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00241**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Se requiere al profesional del derecho para que relacione en debida forma los **fundamentos y las razones de derecho** (numeral 8º del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO** identificado con la C.C. 11.003.078 y portador de la T.P. 317.642 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 0135 fijado
hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00249**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** se observa que la documental enunciada en el numeral 7 del acápite correspondiente denominada *“Copia de historia laboral, en donde permite ver las semanas cotizadas con Colpensiones.”* no fue aportada con la demanda. Adicionalmente, de la página 49 a la 84 del documento PDF contentivo de la demanda, se encuentra totalmente en blanco.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA** identificada con la C.C. 51.718.784 y portadora de la T.P. 47.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los

términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUZ MARÍA MARTINEZ CORREA** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00251**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 7, 9 y 13 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO** identificado con la C.C. 80.198.882 y portador de la T.P. 155.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GONZALO ROJAS ROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00255**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 2, 3, 5, contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Existe una **indebida acumulación de pretensiones**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 25A del C.P.T y de la S.S., toda vez que este Juzgado Laboral no es competente para conocer de las enlistadas en los numerales 1 y 2. Ello, por cuanto en tales pretensiones se pide declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES le ha negado a la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, asunto que no está contemplado en ninguno de los eventos del artículo 2 ibidem en el cual se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Laboral y Seguridad Social.

Por lo tanto, se requiere al togado para que adecue las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que son de competencia de este Juzgado.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA** identificado con la C.C. 19.458.920 y portador de la T.P. 99.486 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

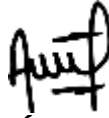
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021 - 00261**, informando que el mismo fue remitido por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, tal como lo manifestó el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Superintendencia Financiera en proveído del 13 de octubre de 2020 (fls. 1 a 3 "02Demanda").

No obstante, previo a decidir sobre la admisión o no de la acción, se **REQUIERE** al señor Diego Ledesma Álvarez para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente dentro del presente trámite, mediante poder que debe estar dirigido a este estrado judicial; así como para que presente escrito de demanda acorde a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, conforme las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, se le **CONCEDE** el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** para que proceda de conformidad, so pena de ser rechazada la demanda.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al señor DIEGO LEDESMA ALVAREZ al correo electrónico diegoledesma_19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA FERNANDA FORERO FLOREZ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00272**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que el hecho enlistado en el numeral 6, contiene varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. Al respecto, se requiere al togado para que aclare y/ o modifique el acápite que denominó "*petición especial*" pues no expone con exactitud lo que solicita el demandante, por lo que se hace necesario que aclare tal situación.
- Se requiere al apoderado para que relacione en debida forma los ***fundamentos y las razones de derecho*** (numeral 8º del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- No aportó el certificado de existencia y representación legal de la AFP COLFONDOS S.A.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ROBINSON CUTIVA TOLE** identificado con la C.C. 80.794.984 y portador de la T.P. 228.224 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (01°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00279**. Sírvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con la C.C. 1.010.192.224 y portadora de la T.P No. 252.604 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA ALEXANDRA BARRAGAN FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARÍA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00285**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con la C.C. 1.020.757.680 y portadora de la T.P No. 237.248 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA MARTHA PABÓN CASTAÑEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 135 fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CLAUDIA MARTINEZ** en contra de **CI FLORES DE APOSENTOS S.A.S.** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00287**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No obra en el plenario escrito de poder que faculte a la Dra. Angela María Angulo para incoar la presente acción en representación de la señora Claudia Martínez.
- **PRUEBAS:** se observa que la documental enunciada en los numerales 2 a 12 del acápite correspondiente no fueron aportadas con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 7 folios, correspondiéndole la secuencia No. 11250 y el radicado **No. 2021 00420**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **BRIAN ALEXANDER CASTRO**, identificado con C.C. 1.030.666.620, para actuar como agente oficioso del señor **ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA** identificado con C.C. 1.068.362, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Previo a admitir la presente acción constitucional, advierte el despacho que el accionante NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el cual establece “El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. Subrayas propias.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el hecho primero del escrito de tutela el accionante manifiesta *“el suscrito en diversas ocasiones ha interpuesto acciones de tutela en contra de los demandados, las cuales quedan ilusorias porque nunca me han dado lo que solicito”*, con el fin de evitar futuras nulidades o el trámite de una acción temeraria, se le requerirá a fin de que aporte copia de los fallos de tutela a que hace referencia en el mencionado numeral.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente Acción de Tutela para qué en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante a fin de que aporte copia de los fallos de tutela a que hace referencia en el numeral primero de los hechos fundamento de la acción de tutela.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JPM T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_135_fijado hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0367

SEÑORES

BRIAN ALEXANDER CASTRO

ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA

alexanderucc2020@gmail.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00420 del señor **ANTONIO JOSÉ CASTRO VELANDIA** identificado con C.C 1.068.362, en contra de CAPITAL SALUD y el MINISTERIO DE SALUD.

Adjunto al presente oficio, copia del auto que **DEVUELVE** la acción de tutela de la referencia, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** la adecue teniendo en cuenta lo mencionado por el Despacho.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 8 folios.

JPMT